

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 54  
Por tres id. . . . . 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 85.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.  
Por seis meses. . . . . 44  
Por tres id. . . . . 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 16 de Julio de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 922.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposición aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.º A los quince dias de publicada esta ley en la Península, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga, y las cantidades que por jubifaciones, cesantias ó en cualquier otro concepto estén percibiendo quedará á beneficio del Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

### Gobierno de provincia.

Núm. 127.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del Ministerio de Hacienda, en la que, entre otras cosas, dice convendria recordar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligacion en que se hallan, al establecer arbitrios para atender á sus cargas provinciales y municipales, de arreglarse á las leyes y disposiciones vigentes: en su vista, y conformándose con el parecer del referido Ministerio, ha tenido á bien resolver prevenga á V. S. que no habiendo sido abolidos los impuestos de consumos y puertas mas que en la parte que de ellos percibia el Tesoro público, quedando por consiguiente en vigor las disposiciones y leyes á ellos referentes en todo lo concerniente á arbitrios provinciales y municipales, deberán dichas Corporaciones sujetarse á ellas al establecerlos, procurando no recurrir á otros medios ni extralimitarse de los tipos fijados en las tarifas, así como no recargar los artículos de primera necesidad sino en casos extremos, y cuando sea absolutamente imposible cubrir de otra manera las atenciones de los respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que á los efectos expresados, he dispuesto se publique en este Boletín. Palencia 14 de Julio de 1855.—El Gobernador Interino, Francisco de Paula Nicolau.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio.*

«S. M. la Reina se ha enterado con particular disgusto de las ocurrencias desagradables habidas en algunas provincias con la fuerza de la Guardia civil, y en las cuales han solido mezclarse de una manera hostil á esta institucion individuos de la Milicia Nacional. Tales sucesos, que si bien pueden calificarse de insignificantes, considerados de una manera absoluta, podria su repeticion romper la buena armonia que debe existir entre el vecindario y la Guardia civil y mas particularmente entre esta última y la Milicia ciudadana exigen un pronto y saludable correctivo. Por tanto S. M. la Reina me manda prevenir á V. S. que valiéndose de cuantos medios prudentes y conciliatorios estan á su alcance, y del prestigio de su autoridad procure inculcar en el ánimo de los habitantes de esa provincia, el buen espíritu que debe animar á los pueblos hacia la institucion de la Guardia civil, que tan excelentes servicios les presta en todas ocasiones, arraigando las simpatias y buena union necesarias entre dicha fuerza y la Milicia Nacional, sosten ambas de la tranquilidad y el órden público. El Gobierno espera sabrá V. S. dar al cumplimiento de lo que se le previene en esta circular toda la importancia que de suyo exige, y corresponder á los patrióticos deberes que le impone. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos, en especial de los individuos de la Milicia Nacional, quienes deberán tener entendido que la espresada fuerza de la Guardia civil, ha sido creada con el esclusivo objeto de mantener la tranquilidad y el órden público en las poblaciones donde aquella se halle, é igualmente proteger y poner en ejecucion las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.), sin desatender por esto la seguridad personal de cada uno de los individuos de que se compone la sociedad.*

*Por lo tanto, es de absoluta necesidad reine entre todos los ciudadanos y mas en particular de los beneméritos Nacionales la mejor armonia con la Guardia civil, que tantos y tan relevantes servicios presta; esperando de la cordura y sensatez de cuantos alcance esta disposicion, no darán lugar á poner en juego las atribuciones de que me hallo revestido, como autoridad superior civil de la provincia. Palencia 14 de Julio de 1855. =El G. I., Francisco de Paula Nicolau.*

Los inquilinos, arrendatarios ó llevadores de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo último, y todos los que paguen cualquiera carga, censo ó tributo á las corporaciones y particulares que se consideran ó hayan considerado como dueños de dichos bienes, presentarán en la Comision Principal de ventas de bienes nacionales ó en las subalternas de los respectivos partidos en el término de sexto dia, relaciones juradas con sugesion al adjunto modelo, facilitando los Sres. Alcaldes el auxilio correspondiente para la dacion de estas relaciones que son obligatorias en los arrendatarios y censuistas como está marcado en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Palencia 15 de Julio de 1855. =El Gobernador interino, Enrique Antonio Berro.

**RELACION jurada que presenta el infrascrito de los predios que lleva en arrendamiento y censos, jiros, cargas ó tributos que paga al clero, propios, beneficencia, Instruccion pública etc.**

Procedencias.	Clase de las fincas.	Denominacion.	CABIDA.	Situacion y linderos.	RENTA.	Vencimiento.	OBSERVACIONES.
De la fábrica de esta Iglesia, de los canónigos de Palencia ó de quien fuere.	Una tierra. Un prado ó lo que sea.	Los pasaderos Retamoso ó como la nombren.	De tantas obradas, de tantos carros de yerba ó la que tengan.	En el término de este pueblo ó donde lo este y linda con N. y N.	440 rs., dos fanegas de trigo, cuatro gallinas, dos cántaras de vino ó lo que sea.	En 1.º de Septiembre, en fin de año ó á San Miguel.	Está corriente el pago, ó en descubierta desde talanquidad, y lo demás que se considere debe tenerse presente.
Uno á la cofradia de ánimas, ó á quien sea, que esta grabado sobre	Una tierra un prado ó lo que fuere, denominado.	El cerro que tiene	7 cuartas 2 puros.	En los términos de este pueblo y linda con N. y N.	24 rs. de réditos, ó dos fanegas de trigo ó cuatro gallinas etc.	En tal fecha.	Id.

**CENSOS ETC.**

Baltanás 15 de Julio de 1855. — Domingo Pérez.

Aruego de Domingo Pérez, N. Y.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

El día 16 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, en los estrados de la Gobernación de esta provincia, y con las formalidades prevenidas para tales casos, se celebrará subasta pública para la contratación de las obras que son necesarias para la completa rehabilitación del local, que en el Edificio que fué convento de S. Francisco de Palencia, ha de servir para establecer los Almacenes de la Sal y el despacho del Alfóli, bajo el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 2 del actual, que dice así:

*Condiciones facultativas.*

1.º Se abrirá una zanja en el patio y en toda la longitud del almacén, relleniéndola de hormigón bien apisonado, debiendo tener cuatro pies de profundidad y tres de espesor, cuyo hormigón será de piedra menuda, ó cascajo limpio y granado y cal viva, que se apagará en el acto de envolverla para la mezcla, debiendo componerse esta de dos partes de cal, tres de arena y una de ladrillo á medio cocer hecho polvo.

2.º Se abrirá una cueva y se empedrará para recoger las aguas pluviales, dándoles dirección al sumidero que se construya.

3.º Se hará un sumidero empedrado á distancia de treinta pies de las paredes del Almacén, dándole diez pies de profundidad, seis de diámetro en la planta, y dos en la parte superior, y se empedrará con buena piedra, su cubierta de losa.

4.º Se colocará un caño de lata de treinta y tres varas de longitud y su bajada de aguas, todo pintado al óleo, dándole dos manos de albayalde.

5.º Se abrirán y descubrirán las juntas de las losas del Almacén, y se limpiarán perfectamente embetunándolas con betún hidráulico, que se compondrá de cal viva pulverizada y tamizada y aceite de linaza, y se batirá perfectamente en las pilas con barrones de hierro.

6.º Para emplear el betún se prepararán las juntas restregándolas antes con aceite, para que pueda adherirse el betún á la piedra con mas facilidad.

7.º Se construirá un tabique de nueve pies de longitud por once de altura en el despacho del Alfóli, y se colocará una puerta fuerte con su cerradura, y la ventana que hoy tiene en el sitio mas conveniente.

8.º Todas las obras habrán de ejecutarse con el mayor esmero, y quedarán sujetas al reconocimiento que practique el Arquitecto de Hacienda, por si no estuviesen conformes con las precedentes condiciones.

*Económicas.*

9.º El rematante quedará obligado á realizar las obras presupuestas, con estricta sujeción al presupuesto formado por el Arquitecto en 7 de Octubre último, y á las anteriores condiciones facultativas.

10. No se admitirá postura que exceda del tipo de

cuatro mil ciento siete rs. vn: en que están avanzadas las obras.

11. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en el día y hora señalados, y si dos ó mas propuestas de las mas beneficiosas fuesen de una cantidad rigorosamente igual, se abrirá en el acto una subasta por pujas entre los que causaron el empate.

12. Como garantía de este servicio se exige del que licite, fiador abonado para responder de la obligación que contrae, y el pliego que con tal motivo se presente, irá suscrito por licitador y fiador, y arreglado al siguiente formulario de

*Proposición.*

El que suscribe vecino de . . . bien enterado por los anuncios insertos en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos ó carteles, se compromete á realizar las obras necesarias para la rehabilitación del local, que en el edificio que fué Convento de S. Francisco de Palencia; se destina para Almacenes y despacho del Alfóli de sal, con sujeción á las condiciones facultativo-económicas que comprenden los mismos anuncios, por la cantidad de (en letra la que sea), garantizando esta proposición el que tambien suscribe en concepto de fiador.

Garantizo.

Fecha.

Firma del fiador.

Firma del que licita.

13. La Hacienda se obliga á pagar de una vez el importe en que se remate la obra, despues que esta se concluya, reconozca y apruebe, y previo presupuesto y orden de pago que al efecto espida la Dirección general del Tesoro público.

14. Por falta de cumplimiento al contrato por el rematante, queda la Hacienda autorizada para apremiarle hasta que lo realice, así como á su fiador responsable, por cualquiera de los medios de que puede disponer contra los Deudores al Tesoro, segun determinan los artículos 9 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto se entiende renunciar cuantos fueros y privilegios puedan gozar.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad. Palencia 14 de Julio de 1855. = El Administrador P. S., Rafael Losada.

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

Este Ayuntamiento, deseando que la FERIA que hasta ahora se ha celebrado en esta ciudad el 2 de Setiembre de cada año, obtenga la mayor concurrencia posible, y considerando que no podrá realizarse esta circunstancia sin variar aquel, por que en él aun no han concluido de hacer la reco-

leccion de sus cosechas la mayor parte de los labradores de esta provincia y limitrofes, ha deliberado acerca de su traslacion, y en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, ha acordado con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia el trasladar dicha Féria para el dia 14 del mismo mes de Setiembre de cada año, á contar desde el presente.

La corporacion municipal se promete que sus deseos se verán cumplidos, tanto mas cuanto para la citada época se habrá concluido la *Plaza de toros* que se está construyendo, y vendrá á esta capital una compañía dramática digna de la poblacion. Palencia 13 de Julio de 1855.—El Presidente, *Valentin Pastor*.—Por acuerdo del I. Ayuntamiento, *Nicolás Polo Monroy*, Secretario.

2

*Ministerio de Hacienda militar de Palencia.*

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que habiendo quedado sin efecto el remate celebrado en la Intendencia general militar para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, existentes en el distrito de Andalucía, á virtud de lo dispuesto en Real orden de treinta de Junio, ha dispuesto el Exmo. Sr. Intendente general militar se convoquen á una 2.ª y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 16 de Agosto próximo, en los términos, y con las formalidades prevenidas en su anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del nueve de Mayo núm. 858. En consecuencia y para la mayor publicidad de esta nueva subasta se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en este servicio. Palencia 13 de Julio de 1855.—*Tomas Delgado de Robles*.

*Administración general de Loterías de la provincia de Palencia.*

**LOTERIA PRIMATIVA.**

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid en la celebrada el dia 30 de Junio de 1855.

53—51—55—81—71.

El dia 6 de Agosto próximo se celebrará otra extraccion, para la cual se admiten jugadas de UN REAL

arriba, en todas las Administraciones de esta provincia; y por la espresada cantidad de UN REAL pueden ganarse hasta 4,250 reales. Se cerrará el juego el dia 1.º de Agosto.

**MODERNA.**

*Sorteo de grandes premios.*

El dia 28 de Julio se celebrará un sorteo de grandes premios, bajo el fondo de 256,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes, á 16 duros cada uno, distribuyéndose 192,000 pesos fuertes entre 550 premios en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . . .	50,000
1. . . . .	20,000
1. . . . .	10,000
1. . . . .	6,000
2. . . . . 4,000.	8,000
4. . . . . 2,000.	8,000
10. . . . . 1,000.	10,000
20. . . . . 500.	10,000
50. . . . . 400.	12,000
100. . . . . 200.	20,000
580. . . . . 100.	58,000
550.	192,000

Los 16,000 billetes estan divididos en *octavos á 40 reales* cada uno y se despachan en todas las Administraciones de loterías.

Los premios serán satisfechos con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 13 de Julio de 1855.—El Administrador general de la provincia, *S. Garcia de la Puente*.

*Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

*Escuelas de niñas que se proveerán en las oposiciones de Diciembre próximo.*

La de Peñafiel, dotada con dos mil setecientos veinte rs. de propios, con la obligacion de tener la Maestra una persona inteligente en clase de auxiliar, casa, y las niñas menores de seis años pagan dos rs. mensuales, y las mayores de trece cinco, sin pagar retribucion alguna las comprendidas en la edad de seis á trece años.

En Tiedra se dan á la Maestra dos mil rs., casa, y las niñas pagan por retribucion mensual un real las de silabeo y punto, dos las de leer y costura y tres las de escribir y bordar. Valladolid 12 de Julio de 1855.—El Presidente, *Gusano*.—*Manuel Santos Martin*, Secretario.